

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500420041**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Caravaneros De Colombia Limitada - En Liquidacion**  
CALLE 17 NO. 137 C - 62  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7876 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

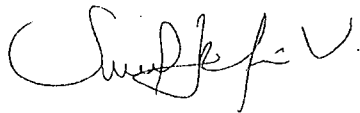
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



7876  
02-09-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7876 DE 02 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 10633 del 6 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800854E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10633 del 6 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION** con NIT 800209576-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION con 800209576-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr., 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10633 del 6 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10633 del 6 de marzo de 2018, contra de **CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION** con NIT 800209576-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10633 del 6 de marzo de 2018 contra de **CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION** con NIT 800209576-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION** con NIT 800209576-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7876

02 SEP 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CLL 17 NO. 137 C - 62

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: caravanerosdecolombia@yahoo.es

6-24



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Licencia de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
\*\*\*\*\*

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

NOMBRE : CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 800209576-1  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00568091 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MAYO DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013  
ACTIVO TOTAL : 120,000,000  
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 17 NO. 137 C - 62  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARAVANEROSDECOLOMBIA@YAHOO.ES  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 17 NO. 137 C - 62  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : CARAVANEROSDECOLOMBIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 5.250 NOTARIA 4 DE BOGOTA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 1.993, BAJO EL NO. - 422477 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: - EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE EL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA Y MERCANCIA EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE DIFERENTES DIMENSIONES DENTRO DEL GRUPO ANDINO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSTITUIR O ENAJENAR, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES -



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GRABARLOS, IMPORTAR CON PRENDAS HIPOTECARIAS, SEGUN EL CASO; GI -  
RAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLA  
SE DE EFECTOS DE COMERCIO, TOMAR, DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES IN-  
MUEBLES Y ARRENDAR O ENAJENAR SUS PROPIOS BIENES CUANDO POR RAZON  
DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE HACERLO. ADQUI-  
RIR POR COMPRA O ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPOS,  
HERRAMIENTAS, ENSERES, IMPLEMENTOS Y MUEBLES NECESARIOS A LAS AC-  
TIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA. CONTRATAR PERSONAL NECESARIO PA-  
RA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SO-  
CIEDAD, CELEBRAR CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS LOS CONTRATOS  
DE LA PRESTACION DE LOS MANTENIMIENTOS CON EL PROPOSITO DE EJECU-  
TAR LOS FINES SOCIALES, INTERVENIR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN COM-  
PAÑIAS DE SIMILAR OBJETO PRINCIPAL QUE TIENDAN A FACILITAR O COM-  
PLEMENTEN LA EMPRESA SOCIAL, IGUALMENTE PODRA CELEBRAR O EJECUTAR  
TODOS LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA  
EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES- PARAGRAFO 1A SOCIEDAD NO PODRA -  
CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS  
BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SAL-  
VO QUE ELLO REPORTARE ALGUN BENEFICIO, LO CUAL CORRESPONDE DECI -  
DIRLO A LA JUNTA DE SOCIOS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 100,000,000.00 DIVIDIDO EN 100,000.00 CUOTAS  
CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE EDUARDO C.C. 00019312869

NO. CUOTAS: 25,000.00 VALOR:\$25,000,000.00

PERICO PINZON LUIS ANTONIO C.C. 00019324035

NO. CUOTAS: 25,000.00 VALOR:\$25,000,000.00

HERNANDEZ HERNANDEZ TERESA DE JESUS C.C. 00041621841

NO. CUOTAS: 25,000.00 VALOR:\$25,000,000.00

CORPORACION DE TAXIS DEL DISTRITO CAPITAL P.P 00056809101

S.A. (CORPOTAXIS D.C.S.

NO. CUOTAS: 25,000.00 VALOR:\$25,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100,000.00 VALOR :\$100,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2328 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITO  
EL 11 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NO. 94541 DEL LIBRO VIII, EL  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL  
PROCESO EJECUTIVO NO. 0992/06 DE DIOSELINA PINZON DE ESPITIA,  
CONTRA ARSEMIO NARANJO RODRIGUEZ Y LUIS ANTONIO PERICO PINZON, SE  
DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE LUIS ANTONIO  
PERICO PINZON EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON EL GERENTE Y  
SU SUPLENTE.-

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005250 DE NOTARIA CUARTA DE BOGOTA  
D.C. DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE  
1993 BAJO EL NUMERO 00422477 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

PERICO PINZON LUIS ANTONIO C.C.00019324035

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE  
DE 1996, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO  
00557801 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE  
PEÑA ULGARICO

IDENTIFICACION  
C.C.00017013944

### CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: - LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EN TAL CONDICION LE CORRESPONDE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES DEL GERENTE: ----1).- USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. ----2).- ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPRAR, COMPROMETER Y DEMAS GESTIONES CON RESPECTO A LOS BIENES SOCIALES. ----3).- CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. ----4).- EN GENERAL CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE ADMINISTRADOR DELEGADO DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTANTE LEGAL PUDIENDO CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR UNA CANTIDAD DE (\$25.000.000.00) TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, CON TODAS LAS OBLIGACIONES DE COMPETENCIA DEL GERENTE, Y CON EL LLENO DE LAS FACULTADES QUE ESTE DETENTA.-

### CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3354 DEL 14 DE MAYO DE 1999 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 5835 DEL LIBRO V, ULGARICO OENA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.013.944 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS DOMINGO POBLADOR HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 4.239.722 DE UVITA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA; EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE PRESENTE A LA EMPRESA (SIC) ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., A FIN DE QUE PUEDA ADELANTE TODAS LAS GESTIONES QUE SEAN PERTINENTES Y NECESARIAS PARA ACCEDER ANTE LAS INSPECCIONES DE TRANSITO, PARA EL RETIRO DE LOS PATIOS DE ESA ENTIDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA EMPRESA.

### CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE : CARGA LIBRE 2555555  
MATRICULA NO : 01152346 DE 28 DE ENERO DE 2002  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MAYO DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013  
DIRECCION : AV AMERICAS NO. 51-39  
TELEFONO : 4202600  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : CARAVANEROSDECOLOMBIA@YAHOO.ES

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2284 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NO. 94340 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 110013103010200100623 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., CONTRA CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA ( EJECUCION DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. CONTRA CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA ), SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1580 DEL 10 DE JULIO DE 2009, INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 109151 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. CONTRA CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2011 C EE 114309 DEL 24 DE FEBRERO DE 2011,



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INSCRITO EL 02 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NO. 00120695 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DB1196871 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

### CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500391551



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Caravaneros De Colombia Limitada - En Liquidacion**  
CALLE 17 NO. 137 C - 62  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7876 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Empty rectangular box for stamp or signature.

472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-0 OG 25 G 95 A 35  
Atención al usuario: (57 1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@ca-72.com.co  
Min. Transporte: 2 de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. Tic Res. Migratoria Expresa 001967 4- 09/05/2011

| Destinatario                                                       | Remitente                                               |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Nombre/Razón Social: Divisores De Cables Limitada - En Liquidación | Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. |
| Dirección: CALLE 17 NO. 137 C. 62                                  | Dirección: Calle 37 No. 283-21 Bairro la soledad        |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                                | Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                     |
| Departamento: BOGOTÁ D.C.                                          | Departamento: BOGOTÁ D.C.                               |
| Código postal: 110921000                                           | Código postal: 111311395                                |
|                                                                    | Envío: RA18114763000                                    |

472  
Motivos de Devolución

|                                                |                                           |                                      |                                       |                                           |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> No Reside             | <input type="checkbox"/> Dirección Errata | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Retenido     | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> Fallecido             | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor     | <input type="checkbox"/> Cerrado     | <input type="checkbox"/> No Reclamado | <input type="checkbox"/> No Contestado    |
| <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado |                                           |                                      |                                       |                                           |

Fecha: 23 SEP 2019  
DIA: 23 MES: 09 AÑO: 2019

Nombre del distribuidor: \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

Centro de Distribución: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Term. wta ch 13A 98

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 N.º 283-21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

